

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.)

y Augusta Real Familia  
continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Septiembre)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

#### Anuncio

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los títulos administrativos de nombramientos en propiedad e interinos siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

D. Víctor Pérez Domínguez, nombrado Maestro para la escuela de Gusendos de los Oteros, con la dotación anual de 500 pesetas.

D. Faustino Onobas Martín, para la de Sava (Láncara), con 500 pesetas.

D.<sup>a</sup> Antonina González Sánchez, nombrada Maestra para la escuela de Corrales (Barjas), con la dotación anual de 500 pesetas.

D.<sup>a</sup> María del Pilar Blanco, para la de San Vicente y Espanillo (Arganza), con 500 pesetas.

#### Interinos

D. Manuel Alvarez Ramos, nombrado Maestro para la escuela de Los Montes y Urdiales (Igüña), con 500 pesetas.

D. Secundino Fernández Díez, para la de Labrán y Pardamaña (Torre), con 500 pesetas.

D. Miguel Alvarez, para la de Fuentes de Peñacorada (Cistierna), con 500 pesetas.

D.<sup>a</sup> Josefa Rodríguez Reguera, para la de Casacola de Rueda (Grado), con 500 pesetas.

D. Gregorio Alvarez Caruezo, para la de Azadón (Cimanes del Tejar), con 500 pesetas.

D. Angel Serrano Fernández, pa-

ra la de Ferreras y Morriondo (Quintana del Castillo), con 500 pesetas.

D. Miguel Láziz Fernández, para la de Ferral (San Andrés del Rabanedo), con 312,50 pesetas.

D. Recaredo Rodríguez Rozas, para la de Villagüedo (San Emiliano), con 500 pesetas.

León 6 de Septiembre de 1904.

El Gobernador interino-Presidente,

**Fernando Venero**

El Secretario,  
**Manuel Capelo**

### FERROCARRILES

En el expediente incoado á propuesta del Ingeniero Jefe de la 5.<sup>a</sup> División técnica y administrativa de ferrocarriles, sobre imposición de una multa de 250 pesetas á la Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España, con motivo de la inutilización de la máquina 1.886, que remolcaba el tren de mensajerías núm. 20, el día 27 de Abril último, entre las estaciones de Ponferrada y San Miguel de las Dueñas, kilómetro 244 de la línea de Palencia á la Coruña, por cuya causa tuvo dicho tren un fuerte retraso, superior á la tolerancia legal, se dictó por este Gobierno, con fecha 1.<sup>o</sup> del que sigue, la siguiente providencia:

Resultando que el accidente se produjo por la rotura de la biela de acoplamiento del lado derecho, y como consecuencia, la del lado opuesto, teniendo aquella barra un pequeño resquebrajamiento por la parte interior difícil de notar:

Resultando que esta rotura pudo también ocasionarla el choque con alguna piedra mal colocada al lado de la vía, pues el accidente ocurrió á la salida del túnel núm. 27 de la línea de Galicia, que se encontraba en reparación, pues según manifestación del maquinista se sintió un fuerte golpe á la salida de dicha obra, que fué lo que obligó á suspender la marcha:

Resultando que el Ingeniero mecánico de la División, en su informe, hace constar que el estado de la máquina es mediocre; que tiene un recorrido de 100.000 kilómetros después de su última gran reparación, que necesita hacer tiempo torneo de ruedas, porque hace más de un año que no entra en pequeña re-

paración, y dadas estas condiciones, ya sea que la avería la ocasionase el mal estado del rodaje de la máquina y el resquebrajamiento antiguo de la barra de la biela, ó un golpe de ésta en alguna piedra mal colocada en la vía, es evidente, dice, que alcanza responsabilidad á la Compañía:

Resultando que el informe del Ingeniero de Caminos encargado de la inspección de la línea, está redactado en análogos términos, y proponiendo un correctivo á la Compañía por la inutilización de la máquina y por el retraso de 2 horas 7 minutos que el tren sufrió con motivo de la avería, excediendo en Astorga dicho retraso de los 40 minutos, que pere los injustificados admite como tolerancia entre Monforte y Astorga (2.<sup>a</sup> Sección de la línea) el Real decreto de 10 de Mayo de 1901:

Resultando que por dicha causa también el tren correo núm. 11 de dicho día, perdió 19 minutos en la estación de San Miguel:

Resultando que la Dirección de la Compañía, dice, que se trata de un accidente fortuito, por el que ninguna responsabilidad la puede alcanzar:

Considerando que en los informes de los Ingenieros se vé claramente que se utilizó una máquina que no estaba en condiciones de prestar servicio, porque llevaba 100.000 kilómetros de recorrido después de su última gran reparación, necesitando torneo de ruedas, y con la barra de una biela resentida hacia algún tiempo, y como no puede admitirse que la Compañía ignorase estas circunstancias, porque tiene personal técnico que la informe del estado en que se encuentra el material de tracción, y porque tiene el deber de conocerlo, no cabe duda de que a sabiendas consintió que se pusiera en movimiento una máquina que no reunía condiciones, y por consiguiente, sólo á la Compañía es imputable el accidente:

Visto el art. 12 de la ley y 150 del Reglamento de Ferrocarriles, el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, la jurisprudencia sentada por la superioridad al desestimar recursos de condonación de multas en casos análogos:

De acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la 5.<sup>a</sup> División de Ferrocarriles y por el Ingeniero

Jefe de Obras públicas de la provincia, actuando como Jefe de la Sección de Fomento, he acordado imponer á la Compañía de Ferrocarriles del Norte, la multa de 250 pesetas.

Y cumpliendo con lo preceptuado en el Real orden de 9 de Agosto de 1901, he acordado se inserte en el Boletín Oficial.

León 3 de Septiembre de 1904.

El Gobernador interino,  
**Fernando Venero**

### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente de elección de tres Concejales verificada previa especial convocatoria en el Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros el día 7 de Agosto último:

Resultando que por el elector don José Valdespino se protestó dicha elección porque no fueron convocados para la Junta municipal del Censo, al objeto de nombrar interventores, los Vocales natos ex-Alcaldes, D. Santiago González, D. Vicente Domínguez y D. Agustín Nicolás, protesta que reproduce en escrito presentado á esta Comisión provincial:

Resultando que los susodichos Vocales no firman el acta de la sesión de la Junta celebrada para el nombramiento de interventores, ni tampoco fueron citados en debida forma para dicho acto, ni con la anticipación necesaria, pues se han concretado á extender una diligencia el 29 de Julio, firmada por el portero del Ayuntamiento y un testigo, respecto á los de ellos, para que compareciesen el día 31 de igual mes, en la casa consistorial. Á las ocho de la mañana, no habiéndose hecho ninguna clase de citación á D. Santiago González:

Visto lo dispuesto en el art. 10 de la ley del Sufragio universal, en el que se determina quiénes son Vocales natos de la Junta municipal del Censo electoral:

Visto el art. 18 del Real decreto de Adaptación sobre el nombramiento de interventores:

Considerando que para toda elección de Concejales debe preceder reunión de la Junta municipal del Censo, que habrá de tener lugar el domingo inmediato anterior, con el objeto de proclamar candidatos y designar interventores y suplentes

tes para las Mesas que hayan de constituirse en los Distritos en que se verifique la elección, debiendo hacerse la convocatoria para dicho acto con ocho días de anticipación, que se comunicará á todos los individuos que figuran como Vocales natos y á los suplentes que se estime necesario, sin que pueda ni deba excluirse á ninguno de los primeros, bajo ningún pretexto:

Considerando que en el presente caso no se ha hecho la citación debida á los ex-Alcaldes D. Vicente Domínguez y D. Agustín Nicolás, y de ninguna manera á D. Santiago González, y en tal concepto, la Junta no se constituyó con la formalidad requerida en la ley, y por lo tanto, la designación de Interventores y proclamación de candidatos, carece de suficiente fuerza para la validación de la elección, pues no basta para cumplir la convocatoria en los dos primeros la sola diligencia extendida y firmada por el portero municipal y un testigo, con un día de anticipación, como tampoco justifica la no citación del último el suponerle vecino de otro Municipio, circunstancia que no se ha comprobado; y

Considerando en su consecuencia que si carece de validación la designación de Interventores y proclamación de candidatos, no puede tenerla tampoco la elección, basada en esa designación y proclamación, por lo mismo que se ha hecho sin las formalidades de la ley y sin la representación que la misma exige, la cual requiere en dichos actos el mayor rigor y escrupulosidad para dárles más fuerza y para que siempre resulte la elección fiel reflejo de la voluntad de los electores, y esto no se consigue si las Mesas no responden á esa necesaria garantía de imparcialidad, bien por no estar constituidas debidamente, ó porque haya motivos racionales para así suponerlo, esta Comisión, en sesión del día 1.º del corriente, acordó declarar nula de toda nulidad la elección de tres Concejales verificada el 7 de Agosto en el Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 5 de Septiembre de 1904.—El Vicepresidente, *Andrés Garrido*.—El Secretario, *Leopoldo García*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Paradeseca*

El día 20 del corriente mes tendrá lugar en esta casa de Ayuntamiento, hora de once á doce de la mañana, el arriendo á venta libre de vinos de todas clases, comprendidos en la cuarta parte de la tarifa, bajo

la presidencia del Alcalde y Comisión respectiva, por el sistema de puja á la Mano, y bajo el tipo de 919.59 pesetas, que importan los derechos del Tesoro y recaigos autorizados, para el año de 1905, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; advirtiéndose, que para poder tomar parte en la subasta, hay que depositar previamente el 5 por 100 del tipo señalado á dicho ramo, y que ha de prestarse fianza á satisfacción del Ayuntamiento por el importe de la cuarta parte de la cantidad que se adjudique.

Si no hubiere licitadores, se verificará otra segunda subasta el día 30 de dicho mes, á la misma hora y con iguales formalidades, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios partes del cupo señalado.

Paradeseca 1.º de Septiembre de 1904.—El Alcalde, *Miguel Díaz*.

*Alcaldía constitucional de Castrocontrigo*

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1903, y asimismo el presu-

puesto ordinario para 1905, se anuncia su exposición al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para examen de los contribuyentes.

Castrocontrigo 28 de Agosto de 1904.—El Alcalde, *Camilo Carracedo*.

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de leño, paja y hierba, no comprendidas en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1905, por el presente se anuncia que el expediente de su referenda se hallará de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden-circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDAD	Precio medio		Consumo calculado durante el año	Producto anual
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
Paja de cereales.....	Kilogramo.	» 08	» 02	31.000	820 »
Hierba.....		» 11	» 02	30.600	600 »
Leña.....		» 04	» 01	70.039	700 39
TOTAL.....					1.920 39

Castrocontrigo á 28 de Agosto de 1904.—El Alcalde-Presidente, *Camilo Carracedo*.—P. A. del Ayuntamiento: El Secretario, *Pedro Fernández*.

**AYUNTAMIENTO DE ASTORGA.—CONTADURÍA**

**Año de 1904 Mes de Septiembre**

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal durante el referido mes, forma la Contaduría conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Sumas por Capítulos
		Ptas. Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	2.177 »
2.º	Policia de seguridad.....	364 »
3.º	Policia urbana y rural.....	2.861 50
4.º	Instrucción pública.....	327 »
5.º	Beneficencia.....	547 »
6.º	Obras públicas.....	4.975 »
7.º	Corrección pública.....	857 »
8.º	Montes.....	» »
9.º	Cargas y Contingente provincial.....	4.599 67
10.º	Obras de nueva construcción.....	1.500 »
11.º	Imprevistos.....	825 »
12.º	Resultas.....	9.000 »
SUMA TOTAL.....		27.833 37

Astorga 31 de Agosto de 1904.—El Contador municipal, *Paulino P. Montesterri*.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Astorga 5 de Septiembre de 1904.—El Secretario, *Tiburcio Argüello Alvarez*.—V.º B.º: El Alcalde, *José Sarmiento*.

*Alcaldía constitucional San Emiliano*

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Pinos, de este término, hace unos días se apareció en la jurisdic-

ción de este pueblo un novillo extrañado de las señas siguientes: edad tres años, capón, pelo rojo, estas bien puestas, orejotas, sin hierro; señas particulares ninguna; cuyo novillo se halla custodiado; pudiendo su dueño pasar á recogerlo pre-

via abono de los gastos ocasionados por su manutención y custodia. San Emiliano á 30 de Agosto de 1904.—El Alcalde, *Luis Alvarez*.

Según me participa el vecino de Pinos, D. Gervasio Alvarez Garcia, en la noche del día 26 del actual, y del término jurisdiccional de aquel pueblo, le desapareció una vaca de su propiedad de las siguientes señas: pelo negro, bebedero blanco, con una raya por el lomo de pelo castaño, edad tres años, parida, astas bien figuradas y pequeñas, cola larga, de raza vieilles, y siendo por el nombre de *Manera*, la cual se supone haya sido robada.

Lo que se anuncia al público, rogando á todas las autoridades que caso de ser habido lo comunique á esta Alcaldía.

San Emiliano á 30 de Agosto de 1904.—El Alcalde, *Luis Alvarez*.

Según me comunica el Presidente de la Junta administrativa de este pueblo, el día 29 del próximo pasado Agosto se apareció en la jurisdicción del mismo una vaca extrañada de las señas siguientes: pelo rojo encendido, edad cinco años, próximamente, astas algo *garruchas*, figura tacer hierro á lumbre formado II; sin ninguna otra seña particular, cuya vaca se halla custodiada.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, quien puede pasar á recogerla previo abono de su manutención y custodia.

San Emiliano 1.º de Septiembre de 1904.—El Alcalde, *Luis Alvarez*.

*Alcaldía constitucional de Cistierna*

Según me participa el vecino de Sorriba, Santos Reico, el día 28 del pasado Agosto desapareció del pueblo de Modio un caballo de su propiedad de las señas siguientes: cinco cuartas de alzada, pelo rojo, ojo de la mano derecha, con un sobrehuero en la misma peleta, herrado de los pies y mano derecha.

Eucargo á los agentes de mi autoridad y Guardia civil procedan á la busca y captura del expresado caballo, poniéndolo á disposición de su dueño, caso de ser habido, quien abonará también los gastos ocasionados.

Cistierna 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, *José García*.

**ANUNCIO PARTICULAR**

**ABONOS QUÍMICOS**

PARA TODA CLASE DE

**TERRENOS Y CULTIVOS**

véndese con garantía de análisis. Fídanse cuantas explicaciones y datos sean necesarios á **D. FEDERICO VALDERRAMA**, Farmacéutico, Rúa, 14, León.

LEÓN: 1904

Imp. de la Diputación provincial



## DESCANSO EN DOMINGO

BOHNE BL.

aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904

PARA LA

## REGLAMENTO

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

tarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un periodo mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea ésta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.  
II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tabajerías y salchicheras, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Los expendedurios de carbón al por menor.  
IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.  
V. Las peluquerías y las barberías.  
VI. Los establecimientos de limpiabotas.  
VII. Las fotográficas.  
VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.  
IX. Los transportes de alimentos á domicilio.  
X. La carga y la descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Solo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar:

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siebra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y

las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el núm. 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del Alcalde.

En las fincas agrícolas y forestales, el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndosele concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

### CAPÍTULO III

#### *De la regulación de las excepciones*

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiera trabajado en domingo, le será restituida durante la semana; á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según á cuer-

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil emplazados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurantes y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b, del art. 8.º Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivos de carácter técnico:

1. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tra-

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplica-

ble a mujeres ni a menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipu-

lación contra las prohibiciones de trabajo estipuladas por

la ley y por este reglamento, en que el pacto haya pro-

cedido a su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según

estados de gramios ó Asociaciones que tengan existencia

jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este re-

glamento precisan, y también podrán ampliarlo, con tal

que no excedan el tiempo ni el descanso de

otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados

los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, será preciso

que los estatutos con arreglo a los cuales funcionan los gre-

gos o las Asociaciones de que se trata, reúnan los requisitos

establecidos para esta efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos autorizados o

perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre

que así resulte de la comprobación que se haga por los fun-

cionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales,

en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán auxiliar en tales casos los

acuerdos respetivos, y contra su resolución se podrá recu-

rrir en el caso del Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo

será definitivo.

II

De las excepciones del descanso en domingo

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrup-

ción:

Art. 7.º Las infracciones de la ley y de este reglamento

De las infracciones del descanso

CAPITULO V

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas so-

ciales,

mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

les de ciertas industrias no la altera, cuando las necesidades especia-

lmente, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entien-

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este Re-

De la duración del descanso

CAPITULO IV

alguna de trabajo ni de jornal.

de una hora, y por este concepto no se les hará descuento

de que se trata, durante el tiempo que es celebrado.

de los días que se establecieron los turnos necesarios para que todos los obre-

Art. 9.º Se otorgará el permiso a quien no correspondía

semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en do-

Art. 8.º Se otorgará el permiso a quien no correspondía

decañar en domingo ó día festivo, ni el tiempo necesario

para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este fin, en cada explotación, servicio ó industria,

se establecerán los turnos necesarios para que todos los obre-

ros de las mismas puedan asistir necesariamente a los actos

de que se trata, durante el tiempo que es celebrado.

El plazo que habrá de concederse no podrá ser menor

de una hora, y por este concepto no se les hará descuento

de que se trata, durante el tiempo que es celebrado.

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento

de 25 y 50 pesetas, cuando no exceda de diez el número de

mulas de 1 a 25 pesetas cuando sean individuales; con multa

de 25 y 50 pesetas, cuando no exceda de diez el número de

mulas de 1 a 25 pesetas cuando sean individuales; con multa

de 25 y 50 pesetas, cuando no exceda de diez el número de

mulas de 1 a 25 pesetas cuando sean individuales; con multa

do para cumplimiento de la ley del Descanso Dominical. En

muchos casos, para lograr una excepción, se invoca la cir-

cunstancia de haber sido otorgada á otra provincia. Llamo

sobre esto la atención de V. S., porque ni en sus atribuciones

ni en las mías está la facultad de alterar en lo más mínimo

los preceptos del reglamento: sólo nos incumbe hacerlo cum-

plir escrupulosamente, y al caso de V. S. lo encomiendo, pues

el Gobierno y sus Delegados son los primeros interesados en

dar muestras de escrupuloso respeto á la ley.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL

para general conocimiento.

León 7 de Septiembre de 1904.

El Gobernador interino,  
Fernando Venero

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformi-

dad con lo propuesto por el de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplica-

ción de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en

domingo.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil

novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gober-

nación, José Sánchez Guerra.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Consultado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por varios Gobiernos de provincia respecto á la fecha en que ha de empezar á regir el reglamento para la aplicación de la ley de 1.ª de Marzo de 1904 sobre el «Descanso Dominical», aprobado por Real decreto de 19 de Agosto del corriente año, ha resuelto, después de oídas fundadas opiniones, y basado en la rigurosa interpretación del Código civil, en relación con la fecha de promulgación de la ley y reglamento citados, que tales disposiciones empiecen á cumplirse desde el Domingo 11 del actual.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para general conocimiento y observancia; encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia que hagan pública esta circular por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en los respectivos términos municipales, dando cuenta á este Gobierno de su cumplimiento.

León 7 de Septiembre de 1904.

El Gobernador Interino,  
Fernando Venero

\* \*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Llegan á mi noticia consultas y peticiones para que introduzca excepciones en los preceptos del reglamento dicta-

operarios que hayan trabajado; y si hacen más, con multa equitativa al costo de los jornales devengados en domingo de manera legítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con reprobación pública y multa de 500 pesetas, y las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra la ley.  
El que rebase por cuenta propia y con publicidad, esta castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.  
Art. 12. Competencia de estas reincidencias los Gobernadores civiles y Alcaldes, correspondiendo á las Juntas locales de Reformas y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.  
Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia; de 25 en cabzanas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes, y de 15 en las restantes.  
Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades correspondará imponerlas á los Gobernadores civiles.  
Art. 13. El importe de las multas se distribuirá á fines benéficos y de socorro para las clases obreras, e ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de dar la inversión correspondiente.  
Estas Juntas tendrán cuentas anuales á las Juntas provinciales; y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.  
Art. 14. Será pública la noticia para corregir ó castigar dichas infracciones.  
Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios de los beneficiarios concedidos por la ley de 1.ª de Marzo de 1904.  
Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.  
Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno consejo de dirección de la ley y del presente reglamento.  
Aprobado por S. M.—*Manuel Gasset.*

Artículo 1.ª Queda prohibido en domingo el trabajo manual por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios filios ó ambulantes, miras, cantinas, guetos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, estabulamientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.  
En esta prohibición se comprenderán también las empresas y agencias periodísticas.  
Todos los almocenes, talleres, salieres y estabulamientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.  
Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de periódicos.

De la prohibición del trabajo en domingo

CAPITULO PRIMERO

SOBRE EL DESCANSO EN DOMINGO

APLICACION DE LA LEY DE 1.ª DE MARZO DE 1904

PARA LA

REGLAMENTO